

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-166/2015,
Y ACUMULADOS

ACTORES: ALFONSO MANRÍQUE
ÁLVAREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil quince.

VISTOS para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a fin de impugnar el acuerdo 82 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que entre otras cuestiones, aprobó la modificación a la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, y designó a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, en la referida entidad.

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-166/2015	Alfonso Manríque Álvarez
2.	SUP-JDC-167/2015	José Alberto Vázquez Pérez
3.	SUP-JDC-168/2015	Rubí Marisol Sandoval Villa
4.	SUP-JDC-169/2015	Francisco Alfredo Rábago Soqui
5.	SUP-JDC-170/2015	Eduardo García Navarro

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
6.	SUP-JDC-171/2015	Juan Manuel Ortega Cota
7.	SUP-JDC-172/2015	Jesús Alonso Castro Barraza
8.	SUP-JDC-173/2015	Denisse de Jesús Morales Lucero
9.	SUP-JDC-174/2015	Alan Pablo Araujo Torres
10.	SUP-JDC-175/2015	Luz Aida Lugo Meneses
11.	SUP-JDC-176/2015	Héctor Martín Salido Encinas
12.	SUP-JDC-177/2015	Blanca Estela Córdova García
13.	SUP-JDC-178/2015	Norma Patricia Herrera Souffle
14.	SUP-JDC-179/2015	Gloria Isela López Tapia
15.	SUP-JDC-180/2015	Jesús Ernesto Tineo García
16.	SUP-JDC-181/2015	Jesús Alberto Andrade Burruel
17.	SUP-JDC-182/2015	Jesús Antonio Nava Arce
18.	SUP-JDC-183/2015	Beatriz Teresa Pérez Espitia
19.	SUP-JDC-184/2015	Ramona Guadalupe Armenta Almada
20.	SUP-JDC-185/2015	Juan Ramón Matus Valencia
21.	SUP-JDC-186/2015	Jesús Antonio Manríquez Armenta
22.	SUP-JDC-187/2015	Francisco Javier Martínez Bojórquez
23.	SUP-JDC-188/2015	Alma María Valdez Celaya
24.	SUP-JDC-189/2015	Nancy Selva Judith Briceño Valenzuela
25.	SUP-JDC-190/2015	Claudia Anahi Contreras Anaya
26.	SUP-JDC-191/2015	Martha Paola Gallegos Cruz
27.	SUP-JDC-192/2015	Judas Tadeo Morales Bernal
28.	SUP-JDC-193/2015	Juan Carlos Arvizu Villa
29.	SUP-JDC-194/2015	Fermín Tamayo Ramírez
30.	SUP-JDC-195/2015	César Humberto Salas Ríos
31.	SUP-JDC-196/2015	René Alejandro Garino Martínez
32.	SUP-JDC-197/2015	Iris Dalí Ramírez Castro
33.	SUP-JDC-198/2015	Ernesto Gil Montoya
34.	SUP-JDC-199/2015	Kevin Jesús Antonio Estrada León
35.	SUP-JDC-200/2015	Griselda Guadalupe Moreno Moreno
36.	SUP-JDC-201/2015	Ivonne Elizabeth Ruiz Acuña
37.	SUP-JDC-202/2015	Lourdes Mares Chávez
38.	SUP-JDC-203/2015	Sivia Ángeles López Olivares
39.	SUP-JDC-204/2015	Cindy Karolina Sinohui Martínez
40.	SUP-JDC-205/2015	Rocío Martínez Cortina

**SUP-JDC-166/2015, Y
ACUMULADOS**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
41.	SUP-JDC-206/2015	Mónica Joanna Vidaurrazaga Flores
42.	SUP-JDC-207/2015	Luz Saavedra Del Cid
43.	SUP-JDC-208/2015	Carmen Lorenia Corrales Urrutia
44.	SUP-JDC-209/2015	María Luisa Preciado de la Paz
45.	SUP-JDC-210/2015	María del Rosario Estrada
46.	SUP-JDC-211/2015	Viridiana de los Ángeles Puertas Moroyoqui
47.	SUP-JDC-212/2015	Nora Patricia Encinas Pacheco
48.	SUP-JDC-213/2015	Adriana Gámez Mendivil
49.	SUP-JDC-214/2015	Marcia Karina Yepiz Peralta
50.	SUP-JDC-215/2015	Paula Jatomea Castañeda
51.	SUP-JDC-216/2015	María de Jesús Encinas Pacheco
52.	SUP-JDC-217/2015	María Beatriz Gutiérrez Serna
53.	SUP-JDC-218/2015	Karina Yurivia Rocha Soto
54.	SUP-JDC-219/2015	Jesús Javier Bustamante García
55.	SUP-JDC-220/2015	Frey Eduardo Montoya Angulo
56.	SUP-JDC-221/2015	María Guadalupe Retana Flores
57.	SUP-JDC-222/2015	Iris Dania Salcedo Santacruz
58.	SUP-JDC-223/2015	María Lorely Díaz Búrquez
59.	SUP-JDC-224/2015	Adriana Búrquez Cortez
60.	SUP-JDC-225/2015	Jorge Luis Burboa García
61.	SUP-JDC-226/2015	Gabriela Guadalupe García Contreras
62.	SUP-JDC-227/2015	Minerva Estrada Armenta
63.	SUP-JDC-228/2015	David Salcido Cabrera
64.	SUP-JDC-229/2015	Jorge Sergio Gamboa Solís
65.	SUP-JDC-230/2015	Idelba Denisse Figueroa Bercovich
66.	SUP-JDC-231/2015	Rafaela Campas López
67.	SUP-JDC-232/2015	Gabriela Guadalupe Pazos Félix
68.	SUP-JDC-233/2015	José Juan Rojas Gracia
69.	SUP-JDC-234/2015	Ruth Damián Ruiz
70.	SUP-JDC-235/2015	Julissa Salazar Martínez
71.	SUP-JDC-236/2015	Teresita de Jesús Rochín Grijalva
72.	SUP-JDC-237/2015	Ricardo Alfredo Montijo Pérez
73.	SUP-JDC-238/2015	Odila Elena Baz Cancino
74.	SUP-JDC-239/2015	María Guadalupe Fernández Acosta
75.	SUP-JDC-240/2015	Francisca Plácida Ayala Gómez

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
76.	SUP-JDC-241/2015	Karina Guadalupe Canales Ayala
77.	SUP-JDC-242/2015	Ramón Francisco Gómez Celaya
78.	SUP-JDC-243/2015	Arturo Pérez Joaquín
79.	SUP-JDC-244/2015	Grace Judith Morales
80.	SUP-JDC-245/2015	Bianca Judith Macías Alvarado
81.	SUP-JDC-246/2015	Verónica Martínez Leyva
82.	SUP-JDC-247/2015	Dina Iracema Trujillo Castillo
83.	SUP-JDC-248/2015	Flavio Valenzuela Pino
84.	SUP-JDC-249/2015	Jorge Soto Rodríguez
85.	SUP-JDC-250/2015	Martha Azucena Figueroa Arvizu
86.	SUP-JDC-251/2015	Jesús Alberto Fierros Romo

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local en Sonora. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Acuerdo número 59. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General (CG) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEPC) aprobó el Acuerdo número 59 “POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

3. Acuerdo número 66. El doce de noviembre de dos mil catorce, el citado CG aprobó el acuerdo número 66, “MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

4. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015. El veinte de diciembre de dos mil catorce el CG del IEPC aprobó la “PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL QUE SE RENOVARÁN EL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”.

II. Juicio ciudadano federal. Inconformes con dicho acuerdo, los actores, promovieron en su contra juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, porque desde su perspectiva el juicio ciudadano local no procede para impugnar actos relacionados con la integración de organismos electorales.

III. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes, registrándolos con las claves de identificación correspondientes, mismos que se turnaron

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

a las ponencias de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SEGUNDO. Competencia formal de la sala superior

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c) y d); 4; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, así como el 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con la integración de órganos electorales del IEPC, como lo son los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las Jurisprudencias de este órgano jurisdiccional **3/2009**, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, así como **23/2011**, de rubro: **COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO**

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

**INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL.²**

Así las cosas, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios.

TERCERO. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto con argumentos iguales y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-167/2015 al SUP-JDC-251/2015, al diverso juicio SUP-JDC-166/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

² Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 a 197, y 209 a 210, respectivamente.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que los presentes juicios ciudadanos resultan improcedentes de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se agotó la instancia previa; sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presentes medios de impugnación deben ser reencauzados al recurso de apelación previsto por la legislación electoral de Sonora y, por ende, remitidos al Tribunal Electoral de ese Estado para que con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior es así, en virtud de que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 , párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector, entre otros, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éstos, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver el veintinueve de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-433/2014 y los juicios ciudadanos que se acumularon (SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-2660/2014 y SUP-JDC-2661/2014), estableció, en lo conducente, que dichos medios de impugnación se relacionaban con la integración de un órgano administrativo electoral local; asimismo, se consideró que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se podía revocar o modificar los actos impugnados, es decir, era apto para que el partido político actor y los ciudadanos impugnantes alcanzaran cabalmente su pretensión y así pudieran lograr reparar el agravio que señalaron les ocasionaban los actos entonces controvertidos; habida cuenta que si bien en la legislación del Estado de Sonora se contemplaba la existencia de un juicio ciudadano, existía disposición expresa de que no es procedente en casos como el que se resolvía, por lo que el medio de impugnación procedente era el recurso de apelación local.

En el caso, también se trata de asuntos relacionados con la integración de autoridades electorales administrativas, como lo son los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Estado de Sonora, en tanto que, se controvierte el acuerdo que aprobó la designación de los integrantes de dichos Consejos, al estimar quienes impugnan, que tienen mejores derechos que las personas que fueron designadas.

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

De esta manera, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada Entidad federativa y, se advierte que en particular en contra de los actos reclamados procede un medio de impugnación local (recurso de apelación previsto en el artículo 352), el mismo debe agotarse ante de acudir a la instancia federal.

Por tanto, lo conducente es reencauzar las demandas presentadas a recurso de apelación local previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por el cual éstas se deben remitir con sus anexos, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que resuelva lo que proceda conforme a derecho.

Similar criterio se sustentó en el acuerdo de sala correspondiente a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2912/2014 y acumulados.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni sobre el estudio de fondo de los mismos.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-167/2015** al **SUP-JDC-251/2015**, al diverso **SUP-JDC-166/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **IMPROCEDENTES** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **REENCAUZAN** los presentes medios de impugnación para que se sustancien como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Remítanse las demandas y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones, resuelva los recursos de apelación respectivos, dejándose en los presentes expedientes copia certificada de sus respectivos escritos de demanda, así como de las demás constancias que conformaron cada uno de los expedientes que hoy nos ocupan.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora, así como a los demás interesados, **personalmente**, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al Partido Acción Nacional, quien se ostenta como tercero interesado, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del señalado Instituto Estatal Electoral y por correo electrónico, al Tribunal Electoral de dicha entidad.

Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-166/2015
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-166/2015, Y
ACUMULADOS